Esquel, de octubre de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación incoado a fs. 179 por la Dra. B.C. F., en representación de la Sra. A. G., contra el segundo párrafo del decreto de fs. 173 y que fuera concedido a fs. 180; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. El decreto en crisis dice: *"A lo solicitado en el punto II, ante el silencio guardado por la contraria, y las constancias de f. 81 a 83, hágase saber la denunciante que en lo relativo a los bienes faltantes deberá ocurrir por la vía de conocimiento"*.----------

------2. La apelante presenta memorial de agravios (fs. 185/187 y vta.), abordándolos desde tres puntos: la conceptualización de la violencia económica, los antecedentes de la causa y la conducta desplegada por el a quo. Se explaya respecto a cada uno de ellos, aunque no logra concretar en qué consisten los agravios.----------

-----3. Reiteradamente hemos expresado que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar, no sólo la procedencia del recurso, sino también la admisibilidad y la forma en que ha sido concedido (doctrina art. 279 del CPCC). Sobre este punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado (Expte. N° 229/07 SIC Nº 04/08 CANO, Expte. N° 113/09 SIC Nº 122/09 CANO, Expte. N° 4/10 SIC Nº 25/10 CANO, Expte. N° 25/12, Expte. N° 34/14, Expte. N° 40/14, entre otros).----------El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva", pero* ella debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.----------

-----El gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G.

"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------El recurso ha sido mal concedido, pues no hay agravio. No se advierte cual es el perjuicio que irroga a la recurrente el hecho de que se indique que deberá ocurrir por la vía de conocimiento. Quizás en el futuro la resolución que se dicte le resulte adversa, y allí sí tendrá los recursos ante el órgano superior, peo de momento no.----------Como lo hemos dicho reiteradamente: *"no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable."* (Expte. Nº 129/11, Nº 173/11, Nº 177/11, entre otros) y que además "*... que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables.*" (conf.: SIC Nº 326/2010 CANO, SIC Nº 09/11, SIC Nº 265/11 CANO, entre otros).----------Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que se haya dispuesto que se deberá ocurrir por la vía de conocimiento; es óbice para que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

----------Sin costas ni honorarios en esta instancia por tratarse de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en el cual no ha mediado labor en esta instancia.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------**R E S U E L V E**----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 179 por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

-----2º) ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.